

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 0257-7763

L 10

31º año

14 de enero de 1988

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CEE) nº 76/88 de la Comisión, de 13 de enero de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	1
Reglamento (CEE) nº 77/88 de la Comisión, de 13 de enero de 1988, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	3
Reglamento (CEE) nº 78/88 de la Comisión, de 13 de enero de 1988, relativo a la entrega de aceite de colza refinado al Programa Alimentario Mundial (PAM) en concepto de ayuda alimentaria	5
* Reglamento (CEE) nº 79/88 de la Comisión, de 13 de enero de 1987, por el que se fijan las normas de calidad para las lechugas, escarolas y pimientos dulces	8
Reglamento (CEE) nº 80/88 de la Comisión, de 13 de enero de 1988, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	17
Reglamento (CEE) nº 81/88 de la Comisión, de 13 de enero de 1988, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5	19
Reglamento (CEE) nº 82/88 de la Comisión, de 13 de enero de 1988, por el que se fijan los importes que han de percibirse en el sector de la carne de bovino por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 14 al 20 de diciembre de 1987	21
Reglamento (CEE) nº 83/88 de la Comisión, de 13 de enero de 1988, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésimoquinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1092/87	23
Reglamento (CEE) nº 84/88 de la Comisión, de 13 de enero de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto	24
Reglamento (CEE) nº 85/88 de la Comisión, de 13 de enero de 1988, por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza	26

Consejo

88/22/CEE :

- ★ **Decisión del Consejo, de 15 de junio de 1987, relativa a la celebración del Protocolo de adhesión del Reino de Marruecos al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio** 27
- Protocolo de adhesión de Marruecos al Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio** 28
- ★ **Información sobre la firma del Protocolo de adhesión del Reino de Marruecos al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio** 30

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 76/88 DE LA COMISIÓN

de 13 de enero de 1988

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3989/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 4047/87 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 12 de enero de 1988;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 4047/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de enero de 1988.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 378 de 31. 12. 1987, p. 99.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de enero de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de enero de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	8,43	169,86
0712 90 19	8,43	169,86
1001 10 10	62,91	252,24 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 10 90	62,91	252,24 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 90 91	19,06	196,61
1001 90 99	19,06	196,61
1002 00 00	44,06	164,61 ⁽⁶⁾
1003 00 10	37,33	184,80
1003 00 90	37,33	184,80
1004 00 10	93,75	148,90
1004 00 90	93,75	148,90
1005 10 90	8,43	169,86 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	8,43	169,86 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	31,95	177,35 ⁽⁴⁾
1008 10 00	37,33	100,20
1008 20 00	37,33	111,07 ⁽⁴⁾
1008 30 00	37,33	61,88 ⁽⁵⁾
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	37,33	61,88
1101 00 00	41,01	289,58
1102 10 00	75,79	245,10
1103 11 10	111,02	404,48
1103 11 90	42,85	311,30

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85 del Consejo, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECU por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión.

⁽⁷⁾ A la importación del producto de la subpartida 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) Nº 77/88 DE LA COMISIÓN
de 13 de enero de 1988

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3989/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4048/87 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 12 de enero de 1988;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de enero de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 378 de 31. 12. 1987, p. 102.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de enero de 1988, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de terceros países

A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	1	2	3	4
0709 90 60	0	0	0	0,28
0712 90 19	0	0	0	0,28
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0,28
1005 90 00	0	0	0	0,28
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ECU/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^{er} plazo
	1	2	3	4	5
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 78/88 DE LA COMISIÓN

de 13 de enero de 1988

relativo a la entrega de aceite de colza refinado al Programa Alimentario Mundial (PAM) en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86 relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽²⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, en su Decisión de 15 de abril de 1987 relativa a la concesión de una ayuda alimentaria en favor del PAM, la Comisión ha concedido a dicho organismo 387 toneladas de aceite de colza refinado que se suministrarán entregadas puerto de embarque;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE)

nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽³⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se abre una licitación para atribuir el suministro de aceite de colza refinado en beneficio del PAM con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 y a las condiciones que figuran en el Anexo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de enero de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1 y rectificación en DO nº L 42 de 12. 2. 1987, p. 54.⁽²⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

ANEXO

1. **Acción n° (1):** 1100 a 1103/87
2. **Programa:** 1987
3. **Beneficiario:** World Food Programme, Via delle Terme di Caracalla, I-00100 Roma (télex 626675 WFP)
4. **Representante del beneficiario (2):** Véase el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 103 de 16 de abril de 1987
5. **Lugar o país de destino:** Tanzania (Partidas A, B y C), Etiopía (Partida D)
6. **Producto que se moviliza:** aceite de colza refinado
7. **Características y calidad de la mercancía (3):**
Véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 216 de 14 de agosto de 1987, página 3 (en III A 1)
8. **Cantidad total:** 387 toneladas netas
9. **Número de lotes:** 1 (4 partidas: Partida A: 50 toneladas; Partida B: 70 toneladas; Partida C: 42 toneladas; Partida D: 225 toneladas)
10. **Envasado y marcado:**
Véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 216 de 14 de agosto de 1987, página 3 (en III B):
 - envases metálicos de 5 litros o 5 kilogramos;
 - deberá entregarse en paletas estandarizadas;
 - los envases deberán ir embalados en cartones, con cuatro envases por cartón;
 - los envases deben llevar el texto siguiente:
 - Partida A: « ACTION No 1100/87 / TANZANIA 0340400 / COLZA OIL / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY / ACTION OF THE WORLD FOOD PROGRAMME / TANGA »
 - Partida B: « ACTION No 1101/87 / TANZANIA 0340400 / COLZA OIL / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY / ACTION OF THE WORLD FOOD PROGRAMME / DAR ES SALAAM » (*)
 - Partida C: « ACTION No 1102/87 / TANZANIA 0340400 / COLZA OIL / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY / ACTION OF THE WORLD FOOD PROGRAMME / DAR ES SALAAM » (*)
 - Partida D: « ACTION No 1103/87 / TANZANIA 0346000 / COLZA OIL / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY / ACTION OF THE WORLD FOOD PROGRAMME / MASSAWA »
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega:** puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 1 al 31 de marzo de 1988
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro (5):** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** 2 de febrero de 1988, a las 12 horas. Las ofertas serán consideradas válidas hasta el 3 de febrero de 1988, a las 24 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 16 de febrero de 1988, a las 12 horas; las ofertas serán consideradas válidas hasta el 17 de febrero de 1988, a las 24 horas;
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 15 de marzo al 15 de abril de 1988;
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 15 ECU/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresada en ECU
24. **Dirección para enviar las ofertas (6):**
Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
bâtiment Berlaymont, bureau 6/73,
200, rue de la Loi,
B-1049 Bruxelles,
Télex: AGREC 22037 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicador:** —

Notas :

- (1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (2) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar : véase lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 227 de 7 de septiembre de 1985, página 4.
- (3) A petición del beneficiario, el adjudicatario le expedirá un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.

Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes :

- certificado de origen,
- certificado fitosanitario.

- (4) Las cajas de cartón deberán llevar un disco rojo de 30 cm de diámetro, como mínimo.
- (5) No se aplicará a la presentación de las ofertas la disposición contemplada en la letra g) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
- (6) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente :
 - mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo ;
 - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas :
 - 236 20 05,
 - 235 01 32,
 - 236 10 97,
 - 235 01 30.

REGLAMENTO (CEE) Nº 79/88 DE LA COMISIÓN

de 13 de enero de 1987

por el que se fijan las normas de calidad para las lechugas, escarolas y pimientos dulces

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3910/87⁽²⁾, y en particular el apartado 3 de su artículo 2,Considerando que el Reglamento nº 23 del Consejo, por el que se establece gradualmente una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽³⁾, fija en su Anexo II/5 las normas de calidad para las lechugas, las escarolas de hoja rizada y las escarolas de hoja lisa; que dichas normas fueron modificadas mediante el Reglamento nº 51/65/CEE⁽⁴⁾;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2397/76 de la Comisión⁽⁵⁾ establece normas de calidad para los pimientos dulces;

Considerando que se ha producido una evolución en la producción y comercio de dichos productos, en particular, por lo que se refiere a las exigencias de los mercados de consumo y al por mayor; que, por consiguiente, las normas comunes de calidad para las lechugas y escarolas y para los pimientos dulces deben modificarse para tener en cuenta estas nuevas exigencias;

Considerando que, por lo que respecta a las lechugas y escarolas, dichas modificaciones implican la modificación de la categoría de calidad suplementaria definida en el Reglamento (CEE) nº 1194/69 del Consejo⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 899/87⁽⁷⁾; que, para la definición de la misma, es conveniente que se tenga en cuenta el interés económico que presentan para los productores los productos en cuestión y la necesidad de satisfacer las necesidades de los consumidores;

Considerando que las normas son aplicables en todas las fases de comercialización; que el transporte a larga distancia, el almacenamiento de una determinada duración o las diferentes manipulaciones a que se someten los productos pueden implicar determinadas alteraciones debidas a la evolución biológica de dichos productos o a su carácter más o menos perecedero; que procede, por consiguiente, tener en cuenta dichas alteraciones en la aplicación de las normas, en las fases de la comercialización que siguen a la de expedición;

Considerando que, por razones de claridad y de seguridad jurídica, así como para comodidad de los interesados, es conveniente presentar en un texto único las normas así modificadas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las normas de calidad relativas a las lechugas y escarolas de las subpartidas 0705 11 y 0705 29 00 de la nomenclatura combinada y a los pimientos dulces de la subpartida 0709 60 10 de la nomenclatura combinada figuran respectivamente en los Anexos I y II.

Dichas normas se aplicarán en todas las fases de comercialización, en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 1035/72.

No obstante, en las fases que sigan a la de expedición, los productos podrán presentar, en relación con las prescripciones de las normas, una ligera disminución del estado de frescor y de turgencia, y ligeras alteraciones debidas a su evolución biológica y a su carácter más o menos perecedero.

Artículo 2

El Reglamento nº 23 quedará modificado como sigue:

- en el apartado 3 del artículo 2, se suprimirán los términos « lechugas, escarolas de hoja rizada y de hoja lisa »,
- se suprimirá el Anexo II/5.

Artículo 3

El Reglamento (CEE) nº 1194/69 quedará modificado como sigue:

- en el artículo 1, se suprimirán los términos « lechugas, escarolas de hoja rizada y de hoja lisa »,
- se suprimirá el Anexo I.

Artículo 4

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2397/76.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1988.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1987.⁽³⁾ DO nº L 30 de 20. 4. 1962, p. 965/62.⁽⁴⁾ DO nº L 55 de 3. 4. 1965, p. 793/65.⁽⁵⁾ DO nº L 270 de 2. 10. 1976, p. 13.⁽⁶⁾ DO nº L 157 de 28. 6. 1969, p. 1.⁽⁷⁾ DO nº L 88 de 31. 3. 1987, p. 17.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de enero de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO I

NORMAS DE CALIDAD PARA LECHUGAS Y ESCAROLAS

I. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO

La presente norma se refiere a las lechugas de las variedades obtenidas de la *Lactuca sativa* L. var. *Capitata* L. (lechugas acogolladas o arrepolladas, incluidas las lechugas arrepolladas rizadas y las lechugas del tipo «Iceberg»), de la *Lactuca sativa* L. var. *longifolia* Lam. (lechugas romanas) y de los cruces de estas dos variedades, destinadas a ser entregadas al consumidor en estado fresco, con exclusión de las lechugas de corte por hojas.

Asimismo se aplicarán a las escarolas de hoja rizada de las variedades obtenidas de la *Cichorium endivia* L. var. *crispa* Lam. y a las escarolas de hoja lisa de las variedades obtenidas de la *Cichorium endivia* L. var. *latifolia* Lam., destinadas a ser entregadas al consumidor en estado fresco.

La presente definición no se aplicará a los productos destinados a la transformación industrial.

II. DISPOSICIONES SOBRE CALIDAD

La norma tiene por objeto definir las características que deben reunir las lechugas, las escarolas de hoja rizada y las escarolas de hoja lisa después de su acondicionamiento y envasado.

A. Características mínimas

Tomando en consideración las disposiciones específicas establecidas para cada categoría y los límites de tolerancia permitidos, las lechugas de todas las categorías deberán:

- estar enteras,
- estar sanas; se excluyen los productos atacados por la podredumbre u otras alteraciones que los hagan impropios para el consumo,
- presentar un aspecto fresco,
- ser turgentes,
- estar limpias y preparadas, es decir, prácticamente desprovistas de hojas manchadas de tierra o de cualquier otro sustrato (sin perjuicio de las disposiciones específicas establecidas para la categoría III) y carecer prácticamente de materias extrañas visibles,
- estar prácticamente desprovistas de parásitos,
- estar prácticamente desprovistas de alteraciones causadas por parásitos,
- no estar espigadas,
- estar exentas de humedad exterior anormal,
- estar exentas de olores y/o sabores extraños.

En las lechugas se permitirá un defecto de coloración que consiste en un tono rojizo causado por las bajas temperaturas durante la vegetación, excepto cuando ello modificara gravemente su aspecto.

Las raíces deberán estar cortadas a ras de las últimas hojas y el corte será limpio.

Estos productos deberán presentar un desarrollo normal. Deberán también presentar un estado y grado de desarrollo que les permita:

- soportar el transporte y la manipulación,
- llegar a su destino en condiciones satisfactorias.

B. Clasificación

Estos productos se clasificarán en las tres categorías siguientes:

(i) Categoría I

Los clasificados en esta categoría deberán ser de buena calidad.

Tendrán las características propias de la variedad o del tipo, sobre todo la coloración. Estarán:

- bien formados,
- firmes (excepto para las lechugas cultivadas a cubierto),
- desprovistos de daños y alteraciones que puedan comprometer su comestibilidad,
- desprovistos de daños causados por las heladas.

Las lechugas deberán presentar un solo cogollo, bien formado. No obstante, se permitirá que el cogollo de las lechugas de a cubierto y de las romanas sea menos firme.

La parte central de las escarolas de hoja rizada y de las de hoja lisa deberá ser de color amarillo.

(ii) *Categoría II*

Esta categoría comprende los productos que no pueden clasificarse en la categoría I, pero que presentan las características mínimas anteriormente definidas.

Deberán estar :

- bastante bien formados,
- exentos de defectos y alteraciones que puedan afectar seriamente a su comestibilidad.

Podrán :

- presentar ligeros defectos de coloración y
- leves daños ocasionados por parásitos.

Las lechugas podrán tener un cogollo reducido. No obstante, se admitirá la ausencia de cogollo en el caso de las lechugas a cubierto y de las lechugas romanas.

(iii) *Categoría III⁽¹⁾*

Se incluyen en esta categoría los productos que no pueden clasificarse en las categorías superiores pero presentan las características de la categoría II. No obstante, las hojas podrán estar ligeramente manchadas de tierra o de otras sustancias, siempre que ello no afecte considerablemente a su aspecto general

III. DISPOSICIONES SOBRE CALIBRADO

El calibrado se determinará por el peso por unidad.

A. Peso mínimo

El peso mínimo será de :

(i) *Categorías I y II*

	al aire libre	a cubierto
lechugas excepto las lechugas tipo Iceberg	150 g	100 g
lechugas del tipo Iceberg	300 g	200 g
escarolas de hoja rizada y de hoja lisa	200 g	150 g

(ii) *Categoría III*

Las lechugas cultivadas al aire libre o a cubierto deberán pesar 80 g por unidad, como mínimo.

Las escarolas de hoja rizada o de hoja lisa cultivadas al aire libre o a cubierto deberán pesar 100 g por unidad, como mínimo.

B. Homogeneidad

a) *Lechugas*

En todas las categorías, la diferencia de peso entre las unidades más livianas y las más pesadas de un mismo bulto no podrá exceder de :

- 40 g para las lechugas con un peso inferior a 150 g por unidad,
- 100 g para las lechugas con un peso entre 150 y 300 g por unidad,
- 150 g para las lechugas con un peso entre 300 y 450 g por unidad,
- 300 g para las lechugas con un peso superior a 450 g por unidad.

b) *Escarolas de hoja rizada y escarolas de hoja lisa*

En todas las categorías, la diferencia de peso entre las unidades más livianas y las más pesadas de un mismo bulto no podrá exceder de :

- 150 g para las escarolas de hoja rizada y las escarolas de hoja lisa cultivadas al aire libre,
- 100 g para las escarolas de hoja rizada y las escarolas de hoja lisa cultivadas a cubierto.

⁽¹⁾ Categoría suplementaria con arreglo al apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1035/72. La aplicación de esta categoría o de algunos de sus criterios se supeditará a una decisión que deberá adoptarse de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento.

IV. DISPOSICIONES SOBRE TOLERANCIAS

Se admitirán tolerancias de calidad y de calibre en cada envase para los productos que no cumplan los requisitos de la categoría indicada.

A. Tolerancia de calidad

(i) *Categoría I*

Un 10 % de unidades que no correspondan a las características de la categoría, pero que se ajusten a las de la categoría II o que se admitan excepcionalmente en las tolerancias de dicha categoría.

(ii) *Categoría II*

Un 10 % de unidades que no se ajusten a las características de la categoría ni a las características mínimas, con exclusión de los productos atacados por la podredumbre o por otras alteraciones que los hagan impropios para el consumo.

(iii) *Categoría III*

Un 15 % de unidades que no se ajusten a las características de la categoría ni a las características mínimas (sin perjuicio de las disposiciones establecidas respecto a la presencia de manchas de tierra), con exclusión de los productos atacados por la podredumbre o por otras alteraciones que los hagan impropios para el consumo.

B. Tolerancia de calibre

Para todas las categorías : un 10 % de unidades que no se ajusten al calibre definido, pero con un peso inferior o superior en un 10 %, como máximo, al de aquél.

V. DISPOSICIONES SOBRE PRESENTACIÓN

A. Homogeneidad :

el contenido de cada envase deberá ser homogéneo ; cada envase sólo deberá contener productos del mismo origen, variedad, calidad y calibre.

La parte visible del contenido del envase deberá ser representativa del conjunto.

B. Presentación

Los productos deberán estar colocados en tres capas como máximo.

Las lechugas y las escarolas de hoja rizada deberán estar colocadas cogollo con cogollo cuando se presenten en dos capas, a menos que vayan protegidas o separadas por un medio de protección adecuado. En caso de que se presenten en tres capas, dos de ellas deberán estar colocadas cogollo con cogollo.

Las escarolas de hoja lisa podrán colocarse cogollo con cogollo o en posición horizontal.

Las lechugas romanas podrán colocarse en posición horizontal.

C. Acondicionamiento :

El acondicionamiento deberá garantizar una protección adecuada del producto y deberá ser racional en el caso de cada calibre y de cada envase, es decir, sin huecos ni presión excesiva.

La mercancía deberá estar separada del fondo, de los costados longitudinales y de la tapadera -en caso de que el envase la posea- por un medio de protección apropiado.

Los materiales utilizados en el interior del envase deberán ser nuevos, estar limpios y haber sido fabricados con materias que no provoquen alteraciones externas o internas en los productos. Se autoriza el uso de materiales -y, en particular, de papeles o sellos- que lleven indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se hagan con tintas o colas no tóxicas.

Los envases deberán estar desprovistos de cuerpos extraños y, en particular, de hojas sueltas y de partes de troncho.

VI. DISPOSICIONES SOBRE MARCADO

Cada envase deberá llevar, con caracteres agrupados en uno de sus costados y que sean legibles, indelebles y visibles desde el exterior, las siguientes indicaciones :

A. Identificación

Envasador y/o Expedidor	}	Nombre y dirección o identificación simbólica expedida o reconocida por un organismo oficial.
-------------------------------	---	---

B. Naturaleza del producto

- « Lechugas », « lechugas acogolladas rizadas », « lechugas Batavia », « lechugas romanas », « lechugas Iceberg », « escarolas de hoja rizada », « escarolas de hoja lisa » o cualquier denominación similar, en caso de que el contenido no sea visible desde el exterior.
- En su caso, la indicación de « a cubierto ».
- El nombre de la variedad (facultativa).

C. Origen del producto

- País de origen y, en su caso, zona de producción o denominación nacional, regional o local.

D. Características comerciales

- Categoría,
- Calibre, indicado mediante el peso mínimo por pieza o número de piezas,
- peso neto (facultativo).

E. Marca oficial de control (facultativa)

ANEXO II

NORMAS DE CALIDAD PARA LOS PIMIENTOS DULCES

I. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO

La presente norma se refiere a los pimientos dulces de las variedades (cultivares) procedentes del *Capsicum annuum L*, destinados a ser entregados en estado fresco al consumidor, con exclusión de los pimientos destinados a la transformación industrial.

En función de la forma, se distinguen cuatro tipos comerciales de pimientos :

- pimientos dulces largos (picudos),
- pimientos dulces cuadrados (sin pico),
- pimientos dulces cuadrados (picudos tipo peonza),
- pimientos dulces aplastados (tipo tomate).

II. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CALIDAD

La norma tiene por objeto definir las características que deben presentar los pimientos dulces después de su acondicionamiento y envasado.

A. Características mínimas

Tomando en consideración las disposiciones especiales previstas para cada categoría y los límites de tolerancia permitidos, los pimientos dulces deben :

- estar enteros,
- presentar un aspecto fresco,
- estar sanos ; se excluyen los productos podridos o que presenten otras alteraciones que los hagan impropios para el consumo,
- estar limpios, prácticamente exentos de materias extrañas visibles,
- presentar un grado de desarrollo adecuado,
- estar exentos de daños causados por las heladas,
- estar exentos de heridas sin cicatrizar,
- estar exentos de quemaduras de sol [salvo las especificaciones definidas en el inciso (ii) de la clasificación del capítulo B],
- estar provistos de su pedúnculo,
- estar exentos de humedad exterior anormal,
- estar exentos de olores y/o sabores extraños.

Los pimientos dulces deben presentar un desarrollo y un estado tales que les permitan :

- soportar el transporte y la manipulación, y
- llegar en condiciones satisfactorias al lugar de destino.

B. Clasificación

Los pimientos dulces se clasifican en dos categorías, que se definen a continuación :

(i) *Categoría I:*

Los pimientos dulces clasificados en esta categoría deben ser de buena calidad. Deben, además :

- estar firmes,
- presentar la forma, el desarrollo y la coloración normales de la variedad, teniendo en cuenta el estado de madurez,
- estar prácticamente exentos de manchas.

El pedúnculo puede estar ligeramente dañado o cortado, siempre que el cáliz esté intacto.

(ii) *Categoría II*

Esta categoría comprende los pimientos dulces que no pueden clasificarse en la categoría I, pero que presentan las características mínimas anteriormente definidas.

Siempre que mantengan sus características esenciales de calidad y presentación, podrán presentar los defectos siguientes :

- defectos de forma y desarrollo,
- quemaduras de sol o ligeras heridas cicatrizadas que no excedan, por pimiento dulce, de 1 cm² para los defectos de superficie y de 2 cm de longitud para los defectos de forma alargada,
- ligeras grietas secas y superficiales que en conjunto no sobrepasen una longitud acumulada de 3 cm.

Los pimientos dulces de esta categoría pueden estar menos firmes, aunque no marchitos. El pedúnculo puede estar dañado o cortado.

III. DISPOSICIONES RELATIVAS AL CALIBRADO

El calibre se determinará por el diámetro (anchura) máximo perpendicular al eje. Por « anchura » de los pimientos aplastados (tipo tomate), debe entenderse el diámetro máximo de la sección ecuatorial. En el caso de los productos calibrados, la diferencia de diámetro entre el pimiento mayor y el menor, dentro de un mismo envase, no debe exceder de 20 milímetros.

La anchura de los pimientos no debe ser inferior a :

- | | |
|--|--------|
| — pimientos dulces largos (picudos) : | 30 mm, |
| — pimientos dulces cuadrados (sin pico) : | 50 mm, |
| — pimientos dulces cuadrados (picudos tipo peonza) : | 40 mm, |
| — pimientos dulces aplastados (tipo tomate) : | 55 mm. |

El calibrado no será obligatorio para la categoría II, siempre que se respeten los calibres mínimos.

Las disposiciones del presente capítulo no se aplicarán a los pimientos tipo « Peperoncini » (producto de bayas medianamente largas y estrechas, derivado de razas especiales del *Capsicum annuum* L var. *longum*).

Estos deben tener una longitud superior a 5 cm.

IV. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS TOLERANCIAS

Se admiten tolerancias de calidad y calibre en cada envase para los productos que no se ajusten a las exigencias de la categoría indicada.

A. Tolerancias de calidad

(i) Categoría I

Un 10 % en número o en peso de pimientos dulces que no correspondan a las características de la categoría pero que se ajusten a los de la categoría II o que se admitan excepcionalmente en las tolerancias de dicha categoría.

(ii) Categoría II

Un 10 % en número o en peso de pimientos dulces que no correspondan a las características de la categoría ni a las características mínimas, con excepción de los productos podridos o que presenten cualquier otra alteración que los haga impropios para el consumo.

B. Tolerancias de calibre

(i) Categoría I

Un 10 % en número o en peso de pimientos dulces que no correspondan a los calibres identificados, hasta un límite de 5 mm en más o en menos correspondiendo como máximo un 5 % a pimientos de calibre inferior al mínimo establecido.

(ii) Categoría II

— Pimientos dulces calibrados

Un 10 % en número o en peso de pimientos dulces que no correspondan a los calibres identificados, hasta un límite de 5 mm en más o en menos, correspondiendo como máximo un 5 % a pimientos de calibre inferior al mínimo establecido.

— Pimientos dulces sin calibrar

Un 5 % en número o en peso de pimientos dulces con un calibre inferior al mínimo establecido, hasta un límite de 5 mm.

V. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACIÓN

A. Homogeneidad

El contenido de cada envase debe ser homogéneo y comprender pimientos dulces del mismo origen, variedad o tipo comercial, calidad, calibre (en la medida en que, en lo que se refiere a este último criterio, se exija un calibrado) y, en lo relativo a la categoría I, apreciablemente del mismo estado de madurez y coloración.

Para los pequeños envases de un peso inferior o igual a 1 kg, únicamente se exigirá, sin embargo, homogeneidad en lo que se refiere al origen y a la categoría de calidad.

Por lo que se refiere a los productos calibrados, los pimientos de tipo largo serán de longitud suficientemente uniforme.

La parte visible del contenido del envase debe ser representativa del conjunto.

B. Acondicionamiento

Los pimientos deben envasarse de forma que se garantice una protección conveniente del producto.

Los materiales utilizados en el interior del envase deben ser nuevos, estar limpios y haber sido fabricados con materiales que no provoquen alteraciones externas o internas en los productos. Se autoriza el uso de materiales y, en particular, de papeles o sellos, que lleven indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se hagan con tintas o colas no tóxicas.

Los envases deben estar desprovistos de cuerpos extraños.

VI. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MARCADO

Cada envase debe llevar en caracteres agrupados en uno de sus costados y que sean legibles, indelebles y visibles desde el exterior las siguientes indicaciones:

A. Identificación

Envasador y/o Expedidor	}	Nombre y dirección o identificación simbólica expedida o reconocida por un organismo oficial.
-------------------------------	---	---

B. Naturaleza del producto

- « Pimientos » si el contenido no es visible desde el exterior,
- tipo comercial (« largos », « cuadrados sin pico », « cuadrados picudos », « aplastados ») o nombre de la variedad si el contenido no es visible desde el exterior,
- para el tipo de producto « Peperoncini », la mención de esta denominación u otra equivalente es obligatoria en todos los casos.

C. Origen del producto

País de origen y, en su caso, zona de producción o denominación nacional, regional o local.

D. Características comerciales

- Categoría,
- calibre (expresado por los diámetros mínimo y máximo si los pimientos dulces están calibrados o por la mención « sin calibrar » si no se aplica calibrado),
- peso o número de piezas (facultativo).

E. Marca oficial de control (facultativa)

REGLAMENTO (CEE) N° 80/88 DE LA COMISIÓN

de 13 de enero de 1988

por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3993/87 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 31/88 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 31/88 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, como consecuencia de la implantación de la «nomenclatura combinada» mediante el Regla-

mento (CEE) n° 2658/87 del Consejo ⁽⁴⁾, la nomenclatura aplicable a partir del 1 de enero de 1988 a las restituciones a la exportación de los productos agrícolas se establece en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión ⁽⁵⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 31/88.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de enero de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 377 de 31. 12. 1987.⁽³⁾ DO n° L 5 de 8. 1. 1988, p. 5.⁽⁴⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de enero de 1988, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ECU)

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	39,66 ⁽¹⁾	
1701 11 90 300		0,4311
1701 11 90 500	36,60 ⁽¹⁾	
1701 11 90 900	⁽²⁾	
1701 12 90 100	39,66 ⁽¹⁾	
1701 12 90 300		0,4311
1701 12 90 500	36,60 ⁽¹⁾	
1701 12 90 900	⁽²⁾	
1701 91 00 000		0,4311
1701 99 10 100	43,11	
1701 99 10 900	39,79	

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CEE) N° 81/88 DE LA COMISIÓN

de 13 de enero de 1988

por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 794/87 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 2661/80 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1860/86 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reino Unido es el único Estado miembro que concede la prima variable por sacrificio, en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1837/80; que resulta necesario, por consiguiente, para la Comisión fijar el nivel de la misma y el importe que debe percibirse por los productos que abandonen dicha región para la semana que comienza el 14 de diciembre de 1987;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1633/84, el importe de la prima variable por sacrificio debe ser fijada cada semana por la Comisión;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1633/84, el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen la región 5 debe ser fijado por la Comisión cada semana y para cada uno de los mismos;

Considerando que, de la aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1837/80 y en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 4

del Reglamento (CEE) n° 1633/84, resulta que la prima variable por sacrificio para los ovinos respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse de ella en el Reino Unido, así como los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5 del citado Estado miembro en que la prima se concede durante la semana que comienza el 14 de diciembre de 1987, deben fijarse en los importes que se indican en el Anexo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Para los ovinos o las carnes de ovino respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse en el Reino Unido en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1837/80, de la prima variable por sacrificio durante la semana que comienza el 14 de diciembre de 1987, el importe de la prima equivaldrá al importe que se fija en 55,074 ECU/100 kg del peso estimado o real de la canal limpia hasta los límites de peso fijados en la letra b), apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1633/84.

Artículo 2

Para los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1837/80 que hayan abandonado el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 14 de diciembre de 1987, los importes que deben percibirse equivaldrán a los que se fijan en el Anexo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 14 de diciembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de enero de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 79 de 21. 3. 1987, p. 3.

⁽³⁾ DO n° L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.

⁽⁴⁾ DO n° L 161 de 17. 6. 1986, p. 25.

ANEXO

por el que se fija el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 14 de diciembre de 1987

(en ECU/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importes		
		A. Productos susceptibles de beneficiarse de la prima mencionada en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80	B. Productos mencionados en el 2º, 3º y 4º guión, primer párrafo, apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84 (¹)	C. Productos mencionados en el 1º guión primer párrafo, apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84 (¹)
		Peso vivo	Peso vivo	Peso vivo
01.04 B	Animales vivos de las especies ovina y caprina distintos de los de raza selecta para la reproducción	25,885	12,942	2,588
		Peso neto	Peso neto	Peso neto
02.01 A IV a)	Carnes de las especies ovina y caprina frescas o refrigeradas : 1. canales o medias canales 2. parte anterior de la canal o cuarto delantero 3. chuleteros de palo y/o de riñonada, o medios chuleteros de palo y/o de riñonada 4. parte trasera de la canal o cuarto trasero 5. los demás : aa) trozos sin deshuesar bb) trozos deshuesados	55,074 38,552 60,581 71,596 71,596 100,235	27,537	5,507
02.01 A IV b)	Carnes de las especies ovina y caprina congeladas : 1. canales o medias canales 2. parte anterior de la canal o cuarto delantero 3. chuleteros de palo y/o de riñonada, o medios chuleteros de palo y/o de riñonada 4. parte trasera de la canal o cuarto trasero 5. los demás : aa) trozos sin deshuesar bb) trozos deshuesados	41,306 28,914 45,437 53,698 53,698 75,177		
02.06 C II a)	Carnes de las especies ovina y caprina, saladas o en salmuera, secas o ahumadas : 1. sin deshuesar 2. deshuesadas	71,596 100,235		
ex 16.02 B III b) 2 aa) 11	Otros preparados y conservas de carnes o de despojos comestibles de ovinos o de caprinos, sin cocer, mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer : — sin deshuesar — deshuesadas	71,596 100,235		

(¹) El reconocimiento del derecho al beneficio de los importes reducidos está subordinado al cumplimiento de las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

REGLAMENTO (CEE) N° 82/88 DE LA COMISIÓN
de 13 de enero de 1988

por el que se fijan los importes que han de percibirse en el sector de la carne de bovino por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 14 al 20 de diciembre de 1987

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1347/86 del Consejo, de 6 de mayo de 1986, relativo a la concesión de una prima por sacrificio de determinados bovinos pesados de carne en el Reino Unido⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 467/87⁽²⁾;

Visto el Reglamento (CEE) n° 1695/86 de la Comisión, de 30 de mayo de 1986, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima por sacrificio de determinados bovinos pesados de carne en el Reino Unido⁽³⁾, y especialmente su artículo 7, apartado 1,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1347/86, debe percibirse un importe, equivalente al de la prima variable por sacrificio concedida en el Reino Unido, por las carnes y preparados procedentes de animales que se hayan beneficiado de dicha prima, al ser expedidos a los otros Estados miembros o exportados a terceros países;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1695/86, los importes que han de percibirse a la salida del territorio del Reino Unido por los productos que figuran

en el Anexo de dicho Reglamento deben ser fijados cada semana por la Comisión;

Considerando que es conveniente, por consiguiente, fijar los importes que han de percibirse por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 14 al 20 de diciembre de 1987,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1347/86 modificado y para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1695/86 que hayan abandonado el territorio del Reino Unido durante la semana del 14 al 20 de diciembre de 1987, se fijan en el Anexo los importes que han de percibirse.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 14 de diciembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de enero de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 40.

⁽²⁾ DO n° L 48 de 17. 2. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 146 de 31. 5. 1986, p. 56.

ANEXO

Importes que han de percibirse por los productos que hayan abandonado el territorio del Reino Unido durante la semana del 14 al 20 de diciembre de 1987

(en ECU/100 kg, peso neto)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importes
ex 02.01 A II a) y ex 02.01 A II b)	Carnes de bovinos pesados adultos, frescas, refrigeradas o congeladas : 1. en canales, medias canales o cuartos llamados compensados 2. cuartos delanteros, unidos o separados 3. cuartos traseros, unidos o separados 4. las demás : aa) trozos sin deshuesar bb) trozos deshuesados	 26,26474 21,01179 31,51769 21,01179 35,98269
ex 02.06 C I a)	Carnes de bovinos pesados adultos, saladas o en salmuera, secas o ahumadas : 1. trozos sin deshuesar 2. trozos deshuesados	 21,01179 29,94180
ex 16.02 B III b) 1	Otros preparados y conservas de carne o despojos comestibles de bovinos pesados adultos : aa) sin cocer ; mezclas de carnes o despojos cocidos y de carnes o despojos sin cocer : 11. que contengan en peso el 80 % o más de carnes de vacuno, con excepción de los despojos y la grasa 22. las demás	 29,94180 21,01179

REGLAMENTO (CEE) N° 83/88 DE LA COMISIÓN

de 13 de enero de 1988

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésimoquinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) n° 1092/87

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3993/87 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1092/87 de la Comisión, de 15 de abril de 1987, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1092/87, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la trigésimoquinta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1, y, en particular, fijar una cantidad máxima;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la trigésimoquinta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) n° 1092/87 se fija:

- una cantidad máxima de 40 000 toneladas, y
- un importe máximo de la restitución a la exportación de 41,829 ECU/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de enero de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 377 de 31. 12. 1987.⁽³⁾ DO n° L 106 de 22. 4. 1987, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) N° 84/88 DE LA COMISIÓN**de 13 de enero de 1988****por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3993/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2054/87 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 75/88 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo establece, a partir del 1 de enero de 1988, una nueva nomenclatura combinada que responde tanto a las exigencias del arancel aduanero común como a la de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y que substituye a la actual nomenclatura;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de enero de 1988.

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2054/87 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de enero de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 377 de 31. 12. 1987.⁽³⁾ DO n° L 192 de 11. 7. 1987, p. 38.⁽⁴⁾ DO n° L 9 de 13. 1. 1988, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de enero de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ECU/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	40,48 ⁽¹⁾
1701 11 90	40,48 ⁽¹⁾
1701 12 10	40,48 ⁽¹⁾
1701 12 90	40,48 ⁽¹⁾
1701 91 00	49,78
1701 99 10	49,78
1701 99 90	49,78

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 837/68.

REGLAMENTO (CEE) Nº 85/88 DE LA COMISIÓN**de 13 de enero de 1988****por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3993/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que la exacción reguladora aplicable a la importación de melaza se fija en el Reglamento (CEE) nº 2569/87 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 28/88 ⁽⁴⁾;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades que se recogen en el Reglamento (CEE) nº 2569/87 a los datos de los que dispone actualmente la Comisión induce a modificar la exacción reguladora actualmente vigente, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo ⁽⁵⁾ establece, a partir del 1 de enero de 1988, una

nueva nomenclatura combinada que responde tanto a las exigencias del arancel aduanero común como a la de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y que sustituye a la actual nomenclatura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

La exacción reguladora sobre la importación para la melaza a la que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, modificado, se fija para las melazas, también decoloradas (subpartidas 1703 10 00 y 1703 90 00 de la nomenclatura combinada), en 0,51 ECU/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de enero de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 243 de 27. 8. 1987, p. 48.⁽⁴⁾ DO nº L 4 de 7. 1. 1988, p. 16.⁽⁵⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 15 de junio de 1987

relativa a la celebración del Protocolo de adhesión del Reino de Marruecos al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio

(88/22/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Considerando que el Reino de Marruecos ha iniciado negociaciones con la Comunidad y las demás Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, para su adhesión a dicho Acuerdo General;

Considerando que el resultado de estas negociaciones es aceptable para la Comunidad,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Protocolo de adhesión del Reino de Marruecos al Acuerdo sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para designar a la persona facultada para firmar el Protocolo a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Luxemburgo, el 15 de junio de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

P. DE KEERSMAEKER

PROTOCOLO DE ADHESIÓN
de Marruecos al Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio

LOS GOBIERNOS QUE SON PARTES CONTRATANTES DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO, denominados en adelante « las Partes contratantes » y « el Acuerdo General » respectivamente,

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

y

EL GOBIERNO DE MARRUECOS denominado en adelante « Marruecos »,

HABIDA CUENTA de los resultados de las negociaciones celebradas para la adhesión de Marruecos al Acuerdo General,

ADOPTAN, por medio de sus representantes, las disposiciones siguientes :

PRIMERA PARTE

Disposiciones generales

1. A partir del día en que entre en vigor el presente Protocolo de conformidad con el párrafo 6, Marruecos será Parte contratante del Acuerdo General en el sentido del artículo XXXII de dicho Acuerdo, y aplicará a las Partes contratantes, provisionalmente y con sujeción a las disposiciones del presente Protocolo :

- a) Las partes I, III y IV del Acuerdo General, y
- b) La parte II del Acuerdo General en toda la medida que sea compatible con su legislación vigente en la fecha del presente Protocolo.

A los efectos de este párrafo, se considerará que están comprendidas en la parte II del Acuerdo General las obligaciones a que se refiere el párrafo 1 del artículo primero remitiéndose al artículo III y aquellas a que se refiere el apartado b) del párrafo 2 del artículo II remitiéndose al artículo VI del citado Acuerdo.

2. a) Las disposiciones del Acuerdo General que deberá aplicar Marruecos a las partes contratantes serán, salvo si se dispone lo contrario en el presente Protocolo, las que figuran en el texto anexo al Acta final de la segunda reunión de la Comisión Preparatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo, según se hayan rectificado, enmendado o modificado de otro modo por medio de los instrumentos que hayan entrado en vigor en la fecha en que Marruecos pase a ser parte contratante.

b) En todos los casos en que el párrafo 6 del artículo V, el apartado d) del párrafo 4 del artículo VII y el apartado c) del párrafo 3 del artículo X del Acuerdo General se refieren a la fecha de este último, la aplicable en lo que concierne a Marruecos será la del presente Protocolo.

SEGUNDA PARTE

Lista

- 3. Al entrar en vigor el presente Protocolo, la lista del Anexo pasará a ser la lista de Marruecos anexa al Acuerdo General.
- 4. a) En todos los casos en que el párrafo 1 del artículo II del Acuerdo General se refiere a la fecha de dicho Acuerdo, la aplicable, en lo que concierne a cada producto que sea objeto de una concesión comprendida en la lista anexa al presente Protocolo, será la de este último.
- b) A los efectos de la referencia que se hace en el apartado a) del párrafo 6 del artículo II del Acuerdo General a la fecha de dicho Acuerdo, la aplicable en lo que concierne a la lista anexa al presente Protocolo será la de este último.

TERCERA PARTE

Disposiciones finales

- 5. El presente Protocolo se depositará en poder del Director General de las Partes contratantes. Estará abierto a la firma de Marruecos hasta el 1 de agosto de 1986. También estará abierto a la de las Partes contratantes y de la Comunidad Económica Europea.
- 6. El presente Protocolo entrará en vigor a los 30 días de haberlo firmado en Marruecos.
- 7. Marruecos, cuando haya pasado a ser Parte contratante del Acuerdo General de conformidad con el párrafo 1 del presente Protocolo, podrá adherirse a dicho Acuerdo, en las condiciones aplicables fijadas en el presente Protocolo, depositando un instrumento de adhesión en poder del Director General. La adhesión surtirá efecto a partir del día en que el Acuerdo General entre en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXVI o a los 30 días de haberse depositado el instru-

mento de adhesión en caso de que esta fecha sea posterior. La adhesión al Acuerdo General de conformidad con el presente párrafo se considerará, a los efectos del párrafo 2 del artículo XXXII de dicho Acuerdo, como la aceptación de éste con arreglo al párrafo 4 de su artículo XXVI.

8. Marruecos podrá renunciar a la aplicación provisional del Acuerdo General antes de adherirse a él de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7, y su renuncia surtirá efecto a los 60 días de haber recibido el Director General el oportuno aviso por escrito.

9. El Director General remitirá sin dilación copia certificada conforme del presente Protocolo, así como una notificación de cada firma que en él se ponga de conformidad con el párrafo 5, a cada Parte contratante, a la Comunidad Económica Europea, a Marruecos y a cada gobierno que se haya adherido provisionalmente al Acuerdo General.

10. El presente Protocolo será registrado de conformidad con las disposiciones del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra, el diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y siete, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, cuyos textos son igualmente auténticos, salvo indicación en contrario en lo que concierne a la lista anexa.

ANEXO

LISTA LXXXI — MARRUECOS

(La lista puede ser consultada en la Secretaría del GATT en Ginebra)

Información sobre la firma del Protocolo de adhesión del Reino de Marruecos al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio

El Protocolo de adhesión del Reino de Marruecos al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio se firmó el 29 de julio de 1987 en nombre de la Comunidad Económica Europea por el Sr. Tran van Thinh, Jefe de la Delegación Permanente de la Comisión en Ginebra, habilitado a tal fin por el presidente del Consejo.

FUNDACIÓN EUROPEA PARA LA MEJORA DE LAS CONDICIONES DE VIDA Y DE TRABAJO

PUESTOS DE TRABAJO EN LA PANTALLA

Perspectivas de desarrollo y problemas

En el curso de los últimos años, la Fundación Europea para la mejora de las condiciones de vida y de trabajo se ha interesado, esencialmente, en la influencia de la evolución de las tecnologías electrónicas sobre el trabajo y la organización del mismo. A este propósito, se han realizado ocho estudios, bajo el ángulo de diversas disciplinas científicas, sobre las repercusiones en los operadores que trabajan con pantallas de visualización. La presente obra constituye, precisamente, un informe de síntesis que se basa en los citados estudios.

45 pp.

Lenguas de publicación: danés / alemán / inglés / español / francés / griego / italiano / neerlandés / portugués.

Nº de catálogo: SY-47-86-414-ES-C

ISBN: 92-825-6460-6

Precios de venta al público en Luxemburgo:

PTA 640 BFR 200



OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
L-2985 Luxemburgo

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

FONDO EUROPEO DE DESARROLLO REGIONAL

XI INFORME ANUAL (1985)

Este undécimo informe describe detalladamente las intervenciones del FEDER a lo largo del año 1985 y hace también un balance de los once primeros años de actividad del Fondo.

El año 1985, primero de aplicación del nuevo Reglamento FEDER, fue un año decisivo para la política regional comunitaria. En efecto, las principales mejoras introducidas por el nuevo Reglamento comenzaron a ponerse en práctica durante este año. La Comisión adoptó los tres primeros programas nacionales de interés comunitario. También adoptó los proyectos de los primeros programas comunitarios, STAR y VALOREN.

En 1985 el Consejo aprobó un Reglamento por el que se establecía el reparto de los recursos del FEDER entre los Doce con objeto de permitir que España y Portugal se beneficiaran de las intervenciones del Fondo a partir de su adhesión en 1986. Por otra parte, el Consejo aprobó también cuatro acciones comunitarias específicas destinadas a intensificar determinadas acciones ya iniciadas y a establecer una acción nueva.

La Comisión comprometió, en 1985, 2 457 millones de ECU, es decir, un 99,3 % de los créditos disponibles, para las intervenciones del FEDER, a los cuales es preciso añadir 38 millones de ECU para las acciones comunitarias específicas.

Más de cuatro quintas partes de las ayudas (82 %) se concentraron en los cuatro Estados miembros en los que se hallan las regiones que padecen los problemas más graves: 34,9 % en Italia, 24,4 % en el Reino Unido, 16,4 % en Grecia y 6,3 % en Irlanda. Las ayudas comprometidas para programas se elevaron a 134 millones de ECU, mientras que se destinaron 2 321 millones de ECU a 3 265 proyectos y 2 millones de ECU a 37 estudios. Un 17 % de las intervenciones del FEDER se dirigieron a inversiones productivas, que contribuirán directamente a la creación o al mantenimiento de 57 000 empleos previstos y a un número equivalente de empleos indirectos. Es preciso sumar también los empleos creados directa o indirectamente por las inversiones en infraestructuras a las que contribuye el FEDER.

161 pp.

Lenguas de publicación: danés / alemán / inglés / español / francés / griego / italiano / neerlandés / portugués.

Nº de catálogo: CB-48-87-080-ES-C

ISBN: 92-825-6716-8

Precios de venta al público en Luxemburgo:

PTA 1 960

BFR 600



OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
L-2985 Luxemburgo